

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 73

Impreso el día 30 de mayo de 2024

Término del artículo 113: 10 de junio de 2024

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL
Y DE SEGURIDAD INTERIOR

SUMARIO: Ley 26.879, de Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. Modificación. (3-P.E.-2024.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el mensaje 17/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, sobre creación del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, ley 26.879; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal sobre la base de los perfiles genéticos de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente ley.

El registro contará con una base de datos de perfiles genéticos y una base de datos filiatorios, no relacionadas entre sí.

El registro funcionará para las investigaciones en el fuero federal y nacional, y las provincias

y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán firmar convenios con el registro con el fin de que sus poderes judiciales y ministerios públicos puedan utilizar sus servicios.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 2°: El registro creado funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 3°: El registro tendrá por objeto:

- Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de los presuntos autores, así como a la desvinculación de personas ajenas al delito, mediante la comparación de perfiles genéticos provenientes de laboratorios debidamente acreditados conforme las prescripciones de la presente ley;
- Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas, y
- Discriminar las huellas de todo personal que interviene directamente en la escena del hecho delictivo.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 4°: El registro almacenará y sistematizará:

- Perfiles genéticos asociados a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación judicial y que no

se encontraren vinculados con una persona ya identificada judicialmente como imputada;

- b) Perfiles genéticos de las víctimas de un delito obtenidos en la escena del crimen, por medio de una investigación judicial, siempre que la víctima hubiera dado su consentimiento expreso. Los perfiles genéticos podrán ser retirados del registro a pedido de la víctima, en cualquier momento;
- c) Perfiles genéticos de cadáveres o restos humanos no identificados, o material biológico presumiblemente procedente de personas extraviadas;
- d) Perfiles genéticos de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten aportar voluntariamente una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la identificación genética de la persona en búsqueda;
- e) Perfiles genéticos de una persona mayor de edad imputada, procesada o sobre la que recayese resolución judicial equivalente, o condenada en un proceso judicial o huellas que se encontraren asociadas con su identificación, así como los perfiles de quienes no fueron condenados por mediar una causa de inimputabilidad penal. En el caso de los menores de edad, sus perfiles genéticos solo podrán ser incorporados si fueron declarados penalmente responsables por la comisión de un delito. A pedido de parte, los datos serán removidos cuando la persona imputada, procesada o condenada sea sobreseída o absuelta en la causa penal, a través de una resolución judicial que adquiera certeza de cosa juzgada;
- f) Perfiles genéticos del personal perteneciente a las fuerzas policiales y de seguridad federales, funcionarios y empleados del Poder Judicial que intervengan en las investigaciones criminales. Cumplidos cinco (5) años desde el cese de la función policial, el agente podrá solicitar la remoción de sus datos del registro; y
- g) Perfiles genéticos de toda persona mayor de edad que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al registro.

Los perfiles genéticos de víctimas de delitos o de familiares de personas desaparecidas o extraviadas no podrán ser utilizados como muestra para el esclarecimiento de un hecho delictivo, excepto que los aportantes lo consientan expresamente.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 4° bis a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 4° bis: Respecto a toda persona comprendida en el artículo 4° de la presente ley, se almacenarán, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos.
2. Fecha y lugar del nacimiento.
3. Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió.

Asimismo, en todos los casos, esa información será complementada con los datos de la investigación judicial en virtud de la cual se hubiere ordenado su inscripción, cuando corresponda.

El titular de los datos tendrá derecho a acceder y eventualmente corregir sus datos en el caso de que sean erróneos, en cualquier momento.

El almacenamiento, registro y tratamiento de los datos personales correspondiente a la información genética de las personas enumeradas en el artículo 4° lo es bajo criterios de estricto secreto y confidencialidad de los mismos al ser considerados datos sensibles, siendo de aplicación las reglas previstas en el Convenio Internacional para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y su protocolo modificatorio, denominado +108, aprobado por ley 27.699.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 5°: La incorporación de perfiles genéticos referidos en el artículo 4° será ordenada por el magistrado interviniente de oficio, o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o de parte, en los casos de sustanciación del correspondiente proceso judicial con la participación de un laboratorio acreditado en los términos del artículo 9° de la presente ley, quien deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la presente ley.

El registro incorporará la totalidad de los perfiles genéticos digitalizados que se hayan obtenido conforme a lo establecido en los artículos anteriores, en forma inmediata cumpliendo con los criterios de almacenamiento, custodia y destino previstos en la presente ley, pudiéndose solicitar a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa suscripción del convenio respectivo, la remisión de dichos perfiles genéticos de acuerdo con el procedimiento que se establezca vía reglamentaria.

A fin de optimizar la asignación de recursos, la incorporación de perfiles genéticos se realizará otorgando prioridad de ingreso al registro a los perfiles genéticos de imputados, procesados o condenados por los siguientes delitos: homici-

dio (artículos 79 y 80 del Código Penal), abusos sexuales (título III del Código Penal, delitos contra la integridad sexual), narcotráfico (ley 23.737) y robos agravados (título VI, capítulo II, del Código Penal).

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 6°: El registro incorporará los perfiles genéticos de toda persona con auto de procesamiento firme o equivalente y de las que, al tiempo de la entrada en vigencia de esta ley, tuvieran condena firme, de oficio por parte del juez interviniente en la causa, salvo que ya se encontrara ingresada.

En oportunidad de realizarse los estudios médicos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, la autoridad judicial, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener los perfiles genéticos de las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieran sido condenadas y se encontraran actualmente cumpliendo su condena a disposición del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, la autoridad competente dispondrá, en un plazo máximo de cuatro (4) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al registro, en relación con los condenados en libertad condicional, libertad asistida o prisión domiciliaria.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 7°: El registro contará con una sección especial destinada a autores de delitos no individualizados, en la que constará la información genética identificada en las víctimas y toda evidencia biológica obtenida en el curso de una investigación judicial que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el magistrado interviniente de oficio, o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o de parte.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 8°: La información contenida en el registro tendrá carácter de dato sensible, reservado, y solo será suministrada a las autoridades judiciales o del Ministerio Público, en el marco de una causa judicial determinada.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en el registro para otros fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Bajo ningún supuesto el registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad y honra de persona alguna.

A los efectos señalados en el presente artículo, se deberá guardar constancia de los funcionarios que accedan al registro.

El sistema informático que se utilice en la operación del registro deberá garantizar su trazabilidad y la administración de perfiles genéticos mediante conexiones seguras.

El registro deberá promover el intercambio de información con los registros provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existentes o a crearse. Todo convenio con organismos públicos internacionales para el intercambio de información sensible requerirá aprobación por ley. Queda prohibido el intercambio de información genética sobre las personas con bancos o registros de datos genéticos privados de cualquier índole.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 9°: Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados, siguiendo las normas establecidas por la Organización Internacional de Estandarización y por el Organismo Argentino de Acreditación, debiéndose:

- a) Elaborar un protocolo que garantice el resguardo de la privacidad y secreto en el tratamiento de los datos sensibles remitidos por la autoridad judicial;
- b) Elaborar un protocolo para la cadena de custodia del material y los datos genéticos manipulados;
- c) Elaborar un protocolo para la destrucción de todo material genético recibido luego de efectuado el análisis respectivo;
- d) Adoptar y cumplir todas las medidas técnicas, físicas y organizativas de seguridad sobre el material genético remitido, como de la información obtenida del mismo.

La Comisión Nacional de Huellas Genéticas deberá arbitrar los medios para que los laboratorios habilitados puedan ser debidamente acreditados siguiendo las normas establecidas por la Organización Internacional de Estandarización y por el Organismo Argentino de Acreditación, en un plazo no mayor a cinco (5) años, prorrogables por igual término, desde la sanción de la presente ley.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 12: El ingreso de perfiles genéticos en el registro deberá contemplar el uso de un có-

digo único de acceso, en modalidad de código de barras, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, de modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar las garantías constitucionales en cuanto al respeto de los derechos humanos y a la protección de datos personales. La decodificación solo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será realizada con control judicial suficiente por quienes incorporaron los perfiles genéticos y en las actuaciones que dieron origen a la incorporación.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 12 bis a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 bis: Cualquier perfil genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El registro deberá efectuar una comparación periódica de perfiles genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá solicitar reiterar el análisis a partir de una nueva extracción de muestra biológica, y en caso de negativa, la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá mediante orden de autoridad judicial competente. En caso de persistir dicha compatibilidad deberá elevarse un informe al juez o al fiscal competente en las actuaciones judiciales donde se ordenaron los estudios de ADN que dieron ingreso a las muestras comparadas.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 12 ter a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 ter: La persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de perfiles genéticos deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga la reglamentación de la presente ley, la legislación sobre protección de datos personales y toda disposición que dicte la autoridad de aplicación de la ley 25.326.

En el marco de la presente ley queda prohibida la utilización de muestras de ADN para cualquier fin diferente del establecido. El incumplimiento de la obligación de reserva conllevará la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley debido a su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo

serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 12 quáter a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 quáter: Créase la Comisión Nacional de Huellas Genéticas a los efectos de coordinar, articular, brindar asesoramiento y seguimiento respecto de la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 12 quinquies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 quinquies: El director del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal será designado por el presidente de la Nación, previo concurso público de oposición y antecedentes y durará en sus funciones seis (6) años, pudiendo ser reelegido previa consulta a la Comisión Nacional de Huellas Genéticas para los periodos subsiguientes. El tribunal evaluador del concurso precitado estará integrado por los miembros de la Comisión Nacional de Huellas Genéticas.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 12 sexies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 sexies: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Las provincias ya adheridas al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual mantendrán su vinculación en los términos de sus adhesiones originales, en la medida en que se encuentren de acuerdo a los términos de la presente ley y su reglamentación.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.

Art. 17. – Modifícase el artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.

2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

Cuando las conductas reprimidas se hicieran para acceder, revelar, insertar o suprimir datos que afectaren a un banco de datos genéticos, registros, exámenes o muestras de ADN, la pena será de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, con más inhabilitación especial para ejercer la profesión de dos (2) a cinco (5) años.

Art. 18. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de mayo de 2024.

Laura Rodríguez Machado. – José Nuñez. – Mariano Campero. – Alida Ferreyra. – Álvaro Martínez.* – Alejandro Bongiovanni.* – Carolina Píparo. – Oscar Agost Carreño. – Lourdes M. Arrieta. – Mario Barletta.* – Gabriela Brouwer de Koning. – Juan F. Brüggge. – Soledad Carrizo.* – Gabriel F. Chumpitaz. – Carlos D'alessandro. – Nicolás Emma. – Álvaro González. – Ricardo H. López Murphy. – Gerardo Milman.* – Guillermo Montenegro.* – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Patricia Vásquez. – Martín Yeza.*

En disidencia:

Marcela Campagnoli. – Mariela Coletta. – Carlos A. Fernández. – Mónica Frade. – Yamila Ruíz.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior, al considerar el mensaje 17/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, sobre creación del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, ley 26.879; y luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Laura Rodríguez Machado.

* Integra dos (2) comisiones.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el mensaje 17/24 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, tendiente a modificar la ley 26.879 por la que se creó el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, con el fin de poder abarcar la identificación genética de todos los delitos previstos en el Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal, como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Justicia, sobre la base de un perfil genético digitalizado obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente ley. Este registro funcionará para las investigaciones en el fuero federal y nacional, y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán firmar convenios con el Registro Nacional de Datos Genéticos con el fin de que sus poderes judiciales y ministerios públicos puedan utilizar sus servicios.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 2°: El registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, relacionada a los delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, la identidad o la libertad de las personas, o aquellos cuya pena máxima sea de 6 años o mayor, o ante el caso de extravío de personas.

A tal fin, el registro tendrá por objeto:

- a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, particularmente en lo relativo a la individualización de los presuntos autores, así como a la desvinculación de personas ajenas al delito, mediante la identificación de un perfil genético;

- b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas; y
- c) Apartar las huellas de todo personal que interviene directamente en la escena del hecho.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 3°: El registro almacenará y sistematizará los siguientes perfiles genéticos:

- a) El perfil genético asociado a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación judicial y se encuentren o no vinculadas con una persona ya identificada judicialmente como imputada o procesada. A los fines de esta ley, se considerará persona imputada desde el primer llamado efectuado con el objeto de recibirle declaración indagatoria o equivalente. Estos perfiles genéticos tendrán ingreso provisorio al registro, de carácter preventivo, el cual será definitivo una vez recaída condena en la causa en cuestión. Los datos serán removidos cuando la persona sea desvinculada de la investigación a través de una resolución judicial que adquiera certeza de cosa juzgada, o cuando no se haya resuelto la situación procesal y la etapa de investigación penal se extienda por más de dos años;
- b) Los perfiles genéticos de las víctimas de un delito obtenidas en la escena del crimen, por medio de una investigación judicial, siempre que la víctima hubiese prestado su consentimiento libre, expreso e informado a su incorporación. El perfil genético podrá ser retirado del registro a pedido de la víctima, en cualquier momento;
- c) Los perfiles genéticos de cadáveres o restos humanos no identificados, o material biológico presumiblemente procedente de personas extraviadas;
- d) Los perfiles genéticos de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten aportar voluntariamente una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la identificación genética de la persona en búsqueda;
- e) Los perfiles genéticos de una persona condenada en un proceso judicial o huellas que se encontraren asociadas con su identificación, así como el perfil genético de menores de dieciocho (18) años de edad cuya responsabilidad penal haya sido declarada judicialmente;

- f) Los perfiles genéticos del personal perteneciente a las fuerzas policiales y de seguridad federales, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan trabajado en la escena del crimen.

Los perfiles genéticos y los datos filiatorios de testigos, víctimas de delitos o personas desaparecidas o extraviadas y sus familiares no podrán ser utilizados en las comparaciones para el esclarecimiento de un hecho delictivo, excepto que los aportantes lo consientan expresamente.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 3° bis a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 3° bis: Respecto a toda persona comprendida en el artículo 3° de la presente ley, se almacenarán, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos.
2. Fecha y lugar del nacimiento.
3. Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió.

Asimismo, en todos los casos, esa información será complementada con los datos de la investigación judicial en virtud de la cual se hubiere ordenado su inscripción, cuando corresponda.

El titular de los datos tendrá derecho a acceder y eventualmente corregir sus datos en el caso de que sean erróneos, en cualquier momento.

El almacenamiento, registro y tratamiento de los datos personales correspondiente a la información genética de las personas enumeradas en el artículo 3°, lo es bajo criterios de estricto secreto y confidencialidad de los mismos al ser considerados datos sensibles, siendo de aplicación las reglas previstas en el Convenio Internacional para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y su protocolo modificatorio, denominado +108, aprobado por ley 27.699.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 4°: La incorporación de los perfiles genéticos referidos en el artículo 3° será ordenada por el magistrado interviniente de oficio o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o de parte, en los casos de sustanciación del correspondiente proceso judicial.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 5°: El registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2° de la presente ley. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme,

el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el registro.

En oportunidad de realizarse los estudios médicos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, la autoridad judicial, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener los perfiles genéticos de las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieran sido condenadas y se encontraran actualmente cumpliendo su condena a disposición del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, la autoridad competente dispondrá, en un plazo máximo de cuatro (4) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al registro, en relación con los condenados en libertad condicional, libertad asistida o prisión domiciliaria.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 6°: El registro contará con una sección especial destinada a autores de delitos no individualizados, en la que constará la información genética identificada en las víctimas y toda evidencia biológica obtenida en el curso de una investigación judicial que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el magistrado interviniente de oficio, o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal de parte.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 7°: La información contenida en el registro tendrá carácter de dato sensible, reservado y solo será suministrada a las autoridades judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y tribunales de todo el país, en el marco de una causa en que se investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 2°.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquel para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto el registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 8°: Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios autorizados por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en un futuro la reemplace, o por

organismos certificantes debidamente reconocidos por ese ministerio.

La Comisión Nacional de Huellas Genéticas deberá arbitrar los medios para que los laboratorios autorizados acrediten la observancia y cumplimiento de las normas establecidas por la Organización Internacional de Estandarización y el Organismo Argentino de Acreditación, en un plazo no mayor a cinco (5) años, prorrogables por igual término, desde la sanción de la presente ley.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 10: La información obrante en el registro del artículo 6° solo será dada de baja transcurridos cien (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial. No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal.

La información obtenida en las circunstancias descriptas en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 3° deberá ser destruida cuando deje de ser necesaria o pertinente para los fines en que fueron recolectados, el juez a pedido de parte dispondrá su eliminación.

En todos los casos deberá garantizarse el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la ley 25.326, con las excepciones previstas en el artículo 17.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 12: El ingreso de perfiles genéticos en el registro deberá contemplar el uso de un código único de acceso, en modalidad de código de barras, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, de modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar las garantías constitucionales en cuanto al respeto de los derechos humanos y a la protección de datos personales. La decodificación solo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo, cuando medie orden judicial y será informada en las actuaciones que dieron origen a la incorporación.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 12 bis a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 bis: Cualquier perfil genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos del artículo 6° por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El registro deberá garantizar una comparación continua y en tiempo real de los perfiles genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá informar al juez o al fiscal competente en

las actuaciones judiciales donde se ordenaron los estudios de ADN que dieron ingreso a las muestras comparadas.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 12 ter a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 ter: La persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de perfiles genéticos deberá mantener la confidencialidad de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga la reglamentación de la presente ley y la ley 25.326.

En el marco de la presente ley queda prohibida la utilización de muestras de ADN para cualquier fin diferente del establecido. El incumplimiento de la obligación de reserva conllevará la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley debido a su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.

También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 12 quater a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 quater: Créase la Comisión Nacional de Huellas Genéticas a los efectos de coordinar, articular, brindar asesoramiento y seguimiento respecto de la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal.

La Comisión Nacional de Huellas Genéticas estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Justicia, un (1) representante del Ministerio de Seguridad y un (1) representante del Conicet con competencia en la materia. La comisión invitará a participar a representantes de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos, así como a representantes de los sectores académicos y científicos vinculados a la materia.

La comisión será asesorada regularmente por una subcomisión técnica, con expertos en genética y biología molecular; una subcomisión jurídica, con experiencia en el marco legal del uso de datos personales; una subcomisión de ética y bioética, a fin de analizar y elaborar recomendaciones éticas para dirimir conflictos, y una subcomisión de derechos humanos, a fin de que

participen organizaciones de la sociedad civil en defensa de los derechos fundamentales.

La comisión deberá convocar a la subcomisión técnica al menos trimestralmente.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 12 quinquies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 quinquies: El director del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal será designado por el presidente de la Nación, previo concurso público de oposición y antecedentes y durará en sus funciones seis (6) años, pudiendo ser reelegido previa consulta a la Comisión Nacional de Huellas Genéticas para los periodos subsiguientes. El tribunal evaluador del concurso precitado estará integrado por los miembros de la Comisión Nacional de Huellas Genéticas, dos expertos en genética forense, un experto en bioética y una persona con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos en organismos internacionales.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 12 sexies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 sexies: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Las provincias ya adheridas al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual mantendrán su vinculación en los términos de sus adhesiones originales, debiendo refrendarse respecto de lo normado en la presente.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 12 septies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 septies: El Registro Nacional de Datos Genéticos deberá contar con software abierto de producción nacional como sistema oficial de almacenamiento, comparación y valoración estadística de coincidencias de perfiles genéticos forenses.

El software deberá garantizar la trazabilidad de la información, su incorporación, modificación o supresión, y la correcta identificación de los accesos. El prestador deberá garantizar que los datos personales no sean accedidos, procesados u explotados por ellos o cualquiera de sus proveedores.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo deberá asignar una partida presupuestaria específica a los fines de garantizar la puesta en funcionamiento y operatividad de los

registros de datos genéticos provinciales u organismos similares que adhieran a la presente.

Art. 19. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de mayo de 2024.

José Glinski. – Martín Soria.* – Rodolfo Tailhade.* – Ramiro Gutiérrez.* – Florencia Carignano. – Ana C. Gaillard. – Silvana M. Ginocchio. – Bernardo J. Herrera. – Mónica Litza.* – Mónica Macha.* – Matías Molle.* – Leopoldo Moreau. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Luciana Potenza. – Agustina L. Propato. – Leandro Santoro. – Hugo Yasky. – Pablo Yedlin.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo tendiente a modificar la ley 26.879 por la que se creó el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, con el fin de poder abarcar la identificación genética de todos los delitos previstos en el Código Penal.

Este bloque comparte el diagnóstico realizado por el Poder Ejecutivo de que el registro es una herramienta poderosa para determinar la responsabilidad penal, en el marco de la investigación de un delito, así como también para exonerar a aquellas personas inocentes, es decir, es un instrumento ágil, útil y moderno para la investigación de delitos penales, que también puede colaborar en la búsqueda de personas.

Prueba del interés que genera en este espacio el correcto funcionamiento del Registro de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual es que fue durante la gestión en el Ministerio de Justicia y DDHH entre el año 2021 y 2023 que se adhirieron las 10 únicas provincias a dicha base de datos. Es decir, operativamente, el registro comenzó a funcionar en dichos años, a pesar de que la reglamentación de la ley 26.879 data del año 2017.

Ahora bien, si bien compartimos el diagnóstico, y la necesidad de dotarlo de mayores herramientas, como lo señalaron los expertos que expusieron sobre el texto del Ejecutivo, el proyecto avanza en determinadas cuestiones que generan una serie de problemas graves: constitucionales, operativos y de técnica legislativa.

La propuesta de modificación de este bloque pretende atender los cuestionamientos jurídicos de los

expertos, salvar problemas operativos y evitar una redacción contradictoria.

El problema central de la propuesta del Poder Ejecutivo es que pretende generar un mapeo genético de la sociedad, obviando el objetivo de la ley que es configurar una herramienta de investigación penal. Por esa razón, confunde el tratamiento de los sujetos condenados, los imputados, los procesados, los autores no identificados, las víctimas, los familiares de personas extraviadas, y los que participan trabajando en la escena del crimen.

Las categorías de “imputado, procesado y condenado” remiten a tres distintos niveles de sospecha dentro de un proceso criminal, todas con presunción de inocencia, salvo aquellos condenados con condena firme, por lo que consideramos que su tratamiento también debe ser diferente. El proyecto avanza también sobre los inimputables. Esta redacción afecta el principio de inocencia previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El imputado puede ser en determinados ordenamientos procesales como el sindicado en la comisión de un delito, esto es, el simple denunciado. Darle el mismo lugar que los condenados, e incluso los procesados, parece desproporcionado, sobre todo cuando no hay un mecanismo claro de salida o límite temporal. Simplemente, se establece que “los datos serán removidos cuando la persona imputada sea desvinculada de la investigación a través de una resolución judicial”. Es sabido que los tribunales pueden tardar años en resolver la situación procesal de un imputado o procesado, e incluso darle firmeza a una condena, sumado a que no interesa la gravedad del delito sindicado, esto genera una estigmatización injusta sobre la persona sobre la cual pesa la obligación de entregar sus datos genéticos.

En esta confusión, el texto del Poder Ejecutivo nacional permite el entrecruzamiento de todos los perfiles entre sí, sin criterio de acceso, rectificación y retiro de los datos personales. La Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos de la UNESCO establece que los datos genéticos son datos personales y sensibles, y requieren “protección” en la recolección, tratamiento, utilización y conservación de los mismos.

En este sentido, la ley 25.326, de datos personales, establece un estándar de protección y resguardo de los mismos que no puede ser obviada por otras legislaciones que regulen la materia, especialmente en cuanto a los derechos de rectificación, actualización o supresión de los datos.

En la acordada 17/19 de la Corte Suprema de Justicia sobre intervenciones telefónicas, como bien lo recordó el CELS, en su exposición, el máximo tribunal dijo “...la elaboración de registros meramente ‘preventivos’, la divulgación, tráfico o comercio de los datos obtenidos en base a una finalidad originariamente lícita, la amenaza o el chantaje derivados de la po-

* Integra dos (2) comisiones.

sesión de datos íntimos que no resultan conducentes para el esclarecimiento de un delito, no solo deben ser prevenidos y castigados por la ley y la jurisprudencia subsiguiente, sino que deben merecer el máximo repudio social, pues constituyen un atentado a la confianza pública. Que, en el marco descripto, corresponde recordar que nuestro orden constitucional no prevé un Estado omnipresente destinado a controlar a una sociedad en la que sus habitantes se encuentren bajo un generalizado estado de sospecha”.

La Corte continuó “...la Constitución Nacional veda las intromisiones arbitrarias en la privacidad. De tal modo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática ...” (punto V).

Por otro lado, el proyecto del Poder Ejecutivo avanza en un universo tan grande de delitos (todos) y sobre una amplitud de titulares que van desde cualquier persona que sea denunciada hasta voluntarios que aporten sus datos genéticos a la base, que carece de racionalidad y de antecedentes similares en el derecho comparado (que generalmente se limitan a delitos graves).

Como han explicado especialistas en el seno de la comisión, la inclusión de todos los delitos, sin distinción de tipo ni gravedad implicaría una medida irrazonable, invasiva y violatoria del principio de lesividad y proporcionalidad.

La protección de los datos personales y del principio de inocencia tienen raigambre constitucional y merecen ser resguardados, incluso de las herramientas otorgadas al propio Estado. Es dable recordar que en el pasado reciente el Ministerio de Seguridad de la CABA buscó información biométrica de 7 millones de personas de manera ilegal, en el marco de un sistema de reconocimiento facial para la búsqueda de prófugos, que les permitía solo abordar un universo de poco más de 40.000 personas.

Por lo expuesto, la iniciativa de este bloque propone la ubicación del Registro de Datos Genéticos en el ámbito del Ministerio de Justicia (donde actualmente se encuentra), pero como un ente autárquico con autonomía funcional. El motivo es preservar derechos de los civiles y minimizar el riesgo de abuso de poder ejercido por las fuerzas de seguridad.

Por otro lado, se acota el catálogo de delitos (en el proyecto del Poder Ejecutivo nacional todos los delitos de CP) y ahora solamente delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, la identidad o la libertad de las personas, o aquellos cuya pena sea de 6 años o más. Es decir, ante delitos graves. También ante el caso de extravío de personas.

El extravío de personas se incluye expresamente porque puede no constituir un delito penal, y también se elimina la finalidad de “identificar al autor del he-

cho”, precisamente porque en este último supuesto no tiene esa finalidad sino en general de dar con un extraviado NN.

La modificación en el artículo 3° obedece a especificar más acabadamente el universo de huellas genéticas que almacenará el registro y qué tratamiento especial debe tener cada una. Asimismo, se adapta la terminología a la ley de datos personales, y se distinguen entre condenados, procesados e imputados y se establece en qué casos podrá usarse cada perfil.

Se eliminan algunas cuestiones relativas a qué datos personales deben acompañar al perfil genético, ya que contenía cuestiones abusivas, como el cuerpo de escritura, que resulta un exceso. Además, la redacción de ese artículo asimilaba todos los “perfiles” como pertenecientes a imputados, cuando pueden ser víctimas o familiares de extraviados.

Nuestra propuesta limita el “libre” acceso a la Policía y a la Justicia, que contiene la redacción del Poder Ejecutivo nacional en el artículo 7°, por una redacción más acorde y similar al proyecto vigente. Es decir, la información será suministrada solo en el marco de una causa y no corresponderá usarla “preventivamente” por las fuerzas de seguridad, sino por jueces y fiscales.

Se elimina la posibilidad de intercambio internacional de base de datos; esto es incompatible con nuestra ley de datos personales, además de ser inconveniente y de resultar la procuración ajena a este tipo de intercambio internacional. En todo caso, la cooperación internacional deberá realizarse en el marco de una causa concreta, hoy ya existe esa posibilidad.

Se mantiene que la información en la base de datos pueda durar 100 años; sin embargo, se limitó la duración de otros supuestos que deberá ser destruida cuando deje de ser necesaria o pertinente para los fines en que fueron recolectados.

Se establece la sujeción de esta ley a la 25.326, de datos personales.

Se mantiene la creación por ley de la Comisión Nacional de Huellas Genéticas (actualmente creada por decreto). Asimismo, para asegurar un control ético del uso de los datos se crean comisiones de asesoramiento:

- Subcomisión Técnica, con expertos en genética y biología molecular;
- Subcomisión Jurídica, con experiencia en el marco legal del uso de datos personales;
- Subcomisión de Ética y Bioética, a fin de analizar y elaborar recomendaciones éticas para dirimir conflictos;
- Subcomisión de Derechos Humanos, a fin de que participen organizaciones de la sociedad civil en defensa de los derechos fundamentales.

La designación del director del registro deberá hacerla el presidente, previo concurso. Además, se fortalece la composición técnica del jurado.

Como adicional, ante la modificación de la Ley del Registro de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, se establece que las provincias que adhirieron en esos términos permanecerán adheridas por aquellos delitos, sin perjuicio de que deberán adherir por el resto de las modificaciones.

En cuanto al software utilizado como sistema de almacenamiento, comparación y valoración estadística de coincidencias de perfiles genéticos forenses del que sirva el registro, creemos que debe ser de fuente abierta y de producción nacional.

Además, deberá garantizar la trazabilidad de la información, su incorporación, modificación o supresión, y la correcta identificación de los accesos.

Finalmente, poco se discutió del costo de los procedimientos de toma de muestras y su procesamiento por los laboratorios forenses, que en su mayoría dependen de los poderes judiciales locales. Las decisiones de política criminal implican que el Estado debe decidir sobre los esfuerzos y los recursos que asigna para investigar, esclarecer, juzgar y sancionar delitos graves y complejos, de acuerdo a una estrategia de política criminal. Por eso avanzamos en la inclusión de una cláusula de financiamiento para que las provincias que adhieran a la presente ley puedan garantizar la puesta en funcionamiento y operatividad de sus respectivos registros.

Por todo lo expuesto, aconsejo a mis pares la sanción del presente proyecto contenido en este dictamen.

Martín Soria.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar la ley 26.879, por la que se creara el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, con el fin de poder abarcar la identificación genética de todos los delitos previstos en el Código Penal.

La ley 26.879, sancionada hace más de diez (10) años, solo abarcaba los delitos cometidos por ofensores sexuales (delitos contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal); y seguía un lineamiento ya antiguo al momento de su tratamiento, que había comenzado con la identificación criminal que solamente utilizaba el material genético contenido en los fluidos humanos (sangre, semen, etcétera) y no el ácido desoxirribonucleico (ADN) “de contacto”, que es el que se obtiene por la transferencia de la superficie de la piel humana a un objeto, por contacto físico. Cuando una persona toca un objeto, puede transferir sus huellas dactilares

pero, a través del contacto físico, deja minúsculas partículas de material genético que permite obtener el perfil completo para la identificación criminal. Hoy en día (y, en rigor, desde hace muchos años) ya no es necesario contar con fluidos humanos para obtener el perfil genético de un imputado.

Como el mencionado registro vincula, a través de un software especializado, las huellas genéticas halladas después de la comisión de un delito con los perfiles genéticos de las personas incluidas en su base, y dado que la ley 26.879 solo contiene a las personas que cometieron delitos sexuales, la comparación pierde efectividad al contar con un universo demasiado estrecho. Las bases de datos de identificación genética criminal modernas incluyen en sus sistemas a todos los que son imputados y condenados por delitos, lo que permite comparar efectivamente las huellas genéticas halladas en la escena de un crimen con todos aquellos que son investigados por la justicia penal.

Uno de los registros genéticos más avanzados de Iberoamérica es el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas (RPHGD) de la provincia de Mendoza, dependiente del Ministerio Público Fiscal de dicha provincia, creado en el año 2016. Su laboratorio genético, el Laboratorio de Genética Forense del Poder Judicial de Mendoza, es el que ha procesado más perfiles genéticos de Iberoamérica. Actualmente ya ha superado la cantidad de ochenta y tres mil (83.000) perfiles genéticos, que fueron ingresados en el registro de la provincia.

Se trata de un registro que es efectivo y resulta una herramienta judicial altamente útil para la dilucidación de los delitos. La inclusión de imputados por un delito permite localizar a los autores de otros. El 28 de junio de 2019 unos asaltantes robaron un local de venta de verduras ubicado en calles Higuierita y Silvano Rodríguez, de la localidad de Guaymallén, provincia de Mendoza. Los delinquentes mataron al titular del negocio, pero quedaron huellas genéticas de ellos en un instrumento con el que este se había defendido. Se las ingresó en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. El registro utiliza el software especializado CODIS –Combined DNA Index System–, provisto por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) de los Estados Unidos de América, que comparó automáticamente la huella genética obtenida con la base de datos del sistema. Como la citada provincia previó en su legislación la inclusión en el registro de los imputados por todos los delitos, rápidamente se pudo individualizar el perfil genético del autor del robo y homicidio. A los pocos días fue detenido y, poco después, condenado a cumplir veinticinco (25) años de prisión. El homicida había sido ingresado en el referido Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la provincia de Mendoza porque tenía antecedentes por violencia de género y robo simple.

Hoy la provincia de Mendoza intercambia perfiles genéticos registrales con el registro de la provincia de La Pampa y, pese a que esta solo cuenta con poco más de tres mil (3.000) perfiles genéticos, en el año 2023 se logró identificar a diecinueve (19) autores de delitos entre ambas provincias.

Resulta evidente la mayor eficiencia que se tendría si se ingresaran los perfiles de los autores de delitos cometidos en todo el país y se entrecruzarán automáticamente, como se hace en los países más avanzados en la materia (Estados Unidos de América, República Francesa, República Federal de Alemania, Reino de España, Mancomunidad de Australia, República Oriental del Uruguay, República Federativa del Brasil y República de Chile, para citar unos pocos ejemplos).

El sistema de huellas o datos genéticos no solo es una poderosa herramienta para determinar la responsabilidad de personas imputadas en la investigación de un delito, sino también para determinar la inocencia de aquellas imputadas indebidamente en una investigación judicial. La prestigiosa asociación Innocence Project impulsa la utilización de datos genéticos como prueba fundamental para exonerar a las personas condenadas injustamente.

El sistema no contribuye únicamente a esclarecer y prevenir delitos, a identificar a los culpables y exonerar a los inocentes, sino que también resulta una herramienta fundamental para la búsqueda de personas perdidas o desaparecidas. En nuestro país existen más de seis mil (6.000) personas perdidas o desaparecidas que son buscadas año tras año mientras se incrementa el número. Muchos de esos casos se tratan, lamentablemente, de homicidios o de femicidios, pero muy pocos pueden ser individualizados y, generalmente, cuando ello sucede, es por una coincidencia. Esto se debe a que no existe un registro de ácido desoxirribonucleico (ADN) de las personas en búsqueda.

Sin embargo, con el sistema de registro que ahora se busca implementar se podrá incluir en la base de datos el material genético que, voluntariamente, aporten los familiares de una persona desaparecida y, de ese modo, se podrá hacer la comparación automática con el material genético que se pueda obtener de un cuerpo no identificado ni reconocido o el que se obtenga de una persona en estado de inconsciencia o que, por alguna razón, no pueda ser identificada. El registro que se propicia es una herramienta que cubre una deuda del Estado nacional para el eficaz hallazgo de personas en búsqueda.

La República Argentina fue pionera en el mundo en la identificación criminal por ácido desoxirribonucleico (ADN) y, lamentablemente, hoy en día ha perdido ese liderazgo.

La ampliación del registro en el sentido referido, el que se denominará Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal constituirá una verdadera revolución en la identificación criminal, como lo fue en septiembre del año 1891 la

identificación dactiloscópica diseñada por el argentino Juan Vucetich.

Por lo expuesto, se eleva a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

JAVIER G. MILEI.

*Nicolás Posse. – Patricia Bullrich. –
Mariano Cúneo Libarona.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad, sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente ley. Este registro funcionará para las investigaciones en los fueros federal y nacional, y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán firmar convenios con el Ministerio de Seguridad con el fin de que sus poderes judiciales y ministerios públicos puedan utilizar sus servicios.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 2°: El registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, con el propósito de individualizar a las personas responsables de la comisión de delitos.

A tal fin, el registro tendrá por objeto:

- a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de los presuntos autores, mediante la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante;
- b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- c) Discriminar las huellas de todo personal que interviene directamente en la escena del hecho.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 3°: El registro almacenará y sistematizará:

- a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso

de una investigación judicial y que no se encontraren vinculadas con una persona ya identificada judicialmente como imputada. Los datos serán removidos cuando la persona imputada sea desvinculada de la investigación a través de una resolución judicial que adquiera certeza de cosa juzgada;

- b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en la escena del crimen, por medio de una investigación judicial, siempre que la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación. Las huellas genéticas podrán ser retiradas del registro a pedido de la víctima, en cualquier momento;
- c) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, o material biológico presumiblemente procedente de personas extraviadas;
- d) Huellas genéticas de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten aportar voluntariamente una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la identificación genética de la persona en búsqueda;
- e) Huellas genéticas de una persona imputada, procesada o condenada en un proceso judicial o huellas que se encontraren asociadas con su identificación, así como las huellas genéticas de menores de dieciocho (18) años de edad cuya responsabilidad penal haya sido declarada judicialmente, y de aquellas personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad penal;
- f) Huellas genéticas del personal perteneciente a las fuerzas policiales y de seguridad federales, funcionarios y empleados del Poder Judicial que intervengan en las investigaciones criminales;
- g) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al registro.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 3° bis a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 3° bis: Respecto a toda persona comprendida en el artículo 3° de la presente ley, se almacenarán, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:

- 1. Nombres y apellidos y, en caso de poseerlos, los apodos, seudónimos o sobrenombres.
- 2. Fotografía actualizada.
- 3. Fecha y lugar del nacimiento.
- 4. Nacionalidad.
- 5. Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió.

6. Domicilio actual y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen.

7. Trazado caligráfico con firma y aclaración y dactiloscópico pentadactilar.

Asimismo, en todos los casos, esa información será complementada con los datos de la investigación judicial en virtud de la cual se hubiere ordenado su inscripción, cuando corresponda.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 4°: La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas referidas en el artículo 3° se realizará de oficio por resolución del fiscal o del juez interviniente, en los casos de sustanciación del correspondiente proceso judicial, por un laboratorio acreditado en los términos del artículo 8° de la presente ley.

El registro incorporará la totalidad de las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido conforme a lo establecido en los artículos anteriores, en forma inmediata, para lo cual solicitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de dichas huellas genéticas de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento del presente artículo.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 5°: El registro incorporará la huella genética de toda persona con auto de procesamiento firme o equivalente y de las que, al tiempo de la entrada en vigencia de esta ley, tuvieran condena firme, de oficio por parte del juez interviniente en la causa, salvo que ya se encontrare ingresada.

En oportunidad de realizarse los estudios médicos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, la autoridad judicial, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena a disposición del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, la autoridad competente dispondrá, en un plazo máximo de cuatro (4) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al registro, en relación con los condenados en libertad condicional, libertad asistida o prisión domiciliaria.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 6°: El registro contará con una sección especial destinada a autores de delitos no

individualizados, en la que constará la información genética identificada en las víctimas y toda evidencia biológica obtenida en el curso de una investigación judicial que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el magistrado interviniente de oficio, o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o de parte.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 7º: La información contenida en el registro tendrá carácter de dato sensible, reservado y será de acceso restringido a las autoridades judiciales y sus auxiliares de justicia competentes en materia de prevención, investigación y sanción de los delitos.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquel para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto el registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

El registro, a través de la Procuración General de la Nación, deberá promover el intercambio de información con los registros provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existentes o a crearse, y podrá celebrar convenios con organismos públicos internacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que persigan idénticos fines a los mencionados en la presente ley.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 8º: Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados, siguiendo las normas establecidas por la Organización Internacional de Estandarización y por el Organismo Argentino de Acreditación.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.879 por el siguiente:

Artículo 12: El ingreso de patrones genéticos en el registro deberá contemplar el uso de un código único de acceso, en modalidad de código de barras, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, de modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar las garantías constitucionales en cuanto al respeto de los derechos humanos y a la protección de datos personales. La decodificación solo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será informada a los laboratorios que incorporaron los perfiles gené-

ticos y en las actuaciones que dieron origen a la incorporación.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 12 bis a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 bis: Cualquier patrón genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El registro deberá efectuar una comparación periódica de patrones genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá solicitar a los laboratorios que generaron el dato reiterar el análisis del individuo a partir de una nueva extracción de muestra biológica, y en caso de negativa, la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá de conformidad con lo normado en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal de la Nación mediante orden de autoridad judicial competente. En caso de persistir dicha compatibilidad, deberá elevarse un informe al juez o al fiscal competente en las actuaciones judiciales donde se ordenaron los estudios de ADN que dieron ingreso a las muestras comparadas.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 12 ter a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 ter: La persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga la reglamentación de la presente ley.

En el marco de la presente ley queda prohibida la utilización de muestras de ADN para cualquier fin diferente del establecido. El incumplimiento de la obligación de reserva conllevará la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley debido a su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaren o los usaren indebidamente.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 12 quáter a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 quáter: Créase la Comisión Nacional de Huellas Genéticas a los efectos de

coordinar, articular, brindar asesoramiento y seguimiento respecto de la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 12 quinquies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 quinquies: El director del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal será designado por el presidente de la Nación, previo concurso público de oposición y antecedentes, y durará en sus funciones seis (6) años, pudiendo ser reelegido previa consulta a la Comisión Nacional de Huellas Genéticas para los períodos subsiguientes. El tribunal evaluador del concurso precitado estará

integrado por los miembros de la Comisión Nacional de Huellas Genéticas.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 12 sexies a la ley 26.879 el siguiente:

Artículo 12 sexies: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER G. MILEI.

*Nicolás Posse. – Patricia Bullrich. –
Mariano Cúneo Libarona.*